

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE:
TEE-PES-95/2021.

DENUNCIANTE:
Laura Cecilia Leal Núñez,
representante del Partido del
Trabajo.

DENUNCIADO:
Elsa Nayeli Pardo Rivera y la
Coalición "Va por Nayarit"

MAGISTRADO PONENTE¹:
Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida a Elsa Nayeli Pardo Rivera, así como a la Coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

CME

Consejo Municipal Electoral

IEEN:

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Hugo de la Rosa.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

Instrucción en el IEM.

- 2 **a) Denuncia.** El tres de junio, Laura Cecilia Leal Núñez, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, presentó denuncia en contra de Elsa Nayeli Pardo Rivera, así como de la Coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática por culpa *in vigilando*, por hechos que posiblemente constituyen utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.
- 3 **d) Admisión.** El cuatro de junio, la autoridad instructora tuvo por recibido el cuaderno de antecedentes, acordó el registro e integración del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente IEEN-CME-07-PES-25/2021 y ordenó el emplazamiento de la parte denunciada.
- 4 **c) Emplazamiento.** El cinco de junio, se emplazó a la parte denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 5 **f) Audiencia.** La audiencia de pruebas y alegatos se llevó a cabo el veintisiete de mayo.

Sustanciación en el Tribunal Estatal Electoral.

- 6 **a) Recepción y turno.** El diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual fue registrado con la nomenclatura TEE-PES-95/2021, y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
- b) Radicación *admisión y cierre de instrucción.***

- 7 El Magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la CPEUM, y la denuncia de la comisión de tal conducta es materia de la vía especial sancionadora⁴.

SEGUNDA. Hechos denunciados.

- 9 De la relatoría de hechos que dieron motivo a la denuncia, contenida en el informe circunstanciado, se advierten los siguientes:

"...5. En cuanto al caso concreto que nos ocupa se hace del conocimiento de este H. Autoridad Electoral, que existe una violación directa a la normatividad referente al uso de imágenes, ilustraciones, distintivos, signos y símbolos de índole religiosa, previstos por la constitución en su artículo 24 en relación al 130 a fin de aclarar y reforzar mis hechos, exhibo los siguientes dominios digitales donde aparece un video, c la C. CANDIDATA A PRESIDETNA DE IXTLAN DEL RIO POR LA ALIANZA VA POR NAYARIT ELSA NAYAELI PARDO RIVERA, con la finalidad de posicionarse, acaparando persona que comulguen con cierta idea religiosa y con la finalidad de posicionarse por encima de los demás candidatos, con una conducta dolosa, ha realizado unos videos usando de tomas centrales o incluso,

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la CPEUM; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

⁴ Con fundamento en el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

ubicándose en lugares pertenecientes a la iglesia como lo son las explanadas de las iglesias, con la finalidad de mostrar de trasfondo las iglesias y su afinidad por cierta religión, así como el conocido templo de Cristo Rey, y la estatua con el mismo nombre.

Dominios digitales que se encuentran en:

https://www.facebook.com/elsa_nayelipardorivera/

<https://www.facebook.com/541613226753915/videos/479139523323860>

<https://www.facebook.com/541613226753915/videos/221149419429294>

de los dominios anteriores se sustraen las siguientes fotos, a fin de exponer de manera contundente y detallada los actos aquí denunciados...”

- 10 Todo lo anterior, a consideración del denunciante, constituye la existencia de la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida a Elsa Nayeli Pardo Rivera, así como a la Coalición “Va por Nayarit” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

TERCERA. Contestación a la denuncia.

- 11 Por su parte los denunciados no hicieron manifestación alguna respecto a los hechos que se les atribuyen en la denuncia.

CUARTA.

Pruebas.

- 12 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por **admitidas** las siguientes:

Ofrecidas por el denunciante

- 13 a). Publicación realizada en la red social del perfil público Elsa Nayely Pardo Rivera localizable bajo el dominio.

https://www.facebook.com/elsa_nayelipardorivera/

<https://www.facebook.com/541613226753915/videos/479139523323860>

<https://www.facebook.com/541613226753915/videos/221149419429294>

- 14 b) Acta circunstanciada de fe de hechos de propaganda electoral practicada por el Licenciado Otoniel Ramírez Velazco, Secretario del Consejo Electoral de Ixtlán del Río, Nayarit, quien asentó la veracidad de las tres ligas de internet señaladas en los incisos que anteceden.

QUINTA. Alegatos.

- 15 En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por formulados los alegatos que sustancialmente exponen lo siguiente:

Denunciante

Ratificó los hechos planteados.

Denunciados,

No comparecieron ni hicieron manifestaciones por escrito.

SEXTA. Estudio de fondo.

- 16 Para emitir la determinación que resuelva el presente procedimiento especial sancionador, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la parte denunciada; y de establecerse su responsabilidad.
- d) Calificar la falta e individualizar la Sanción.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA CON EL OBJETO DE TENERLOS POR ACREDITADOS.

- 17 Conforme a la metodología planteada, es necesario verificar lo que se acredita con los hechos a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 18 Así mismo, conforme al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición, que consiste en que en que todas las partes vienen a beneficiarse o a perjudicarse por igual con el resultado de los elementos aportados a la causa por cualquiera de ellos; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2008⁵, de rubro:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”

- 19 Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, es un hecho notorio que Elsa Nayeli Pardo Rivera, es candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, Nayarit por la Coalición “Va por Nayarit” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, esto es si se

⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

encuentran participando en el proceso interno de elección a la gubernatura del Estado, en el proceso local electoral en curso.

- 20 De igual forma se advierte que los hechos denunciados fueron documentados mediante fe de hechos diligenciadas el veintiocho de mayo, por la secretaria del Consejo Electoral Municipal de Ixtlán del Rio, Nayarit, instrumento que constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, se le otorga valor probatorio pleno respecto de la veracidad de los hechos a que se refiere.

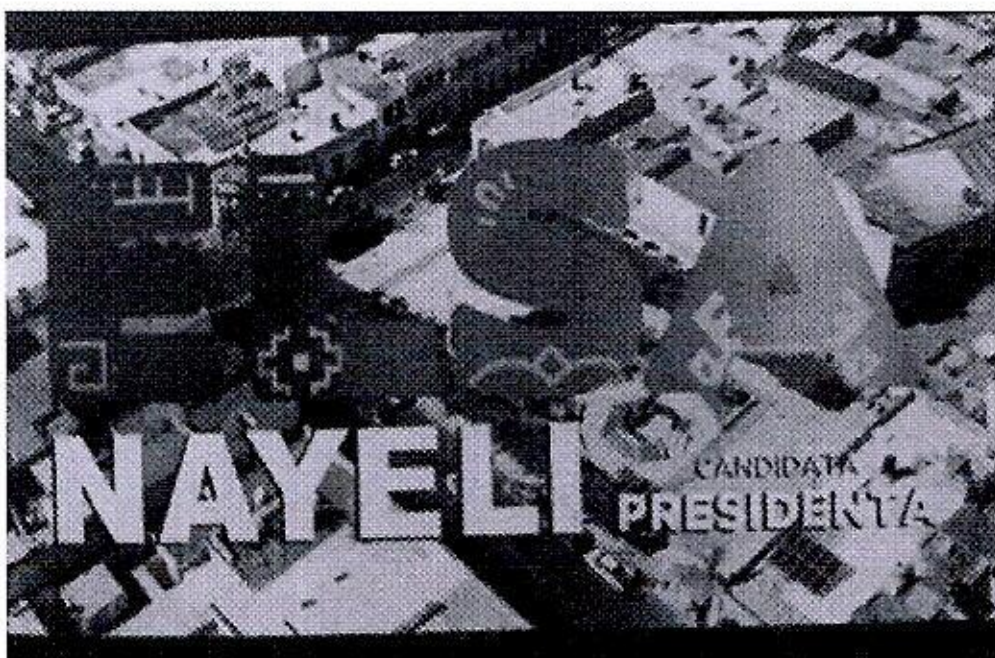
- 21 Ahora bien, de la apreciación de los hechos acreditados se advierte que el día veintiocho de mayo, la propaganda electoral denunciada se localizó publicada en la red social del perfil público Elsa Nayely Pardo Rivera localizable bajo el dominio.

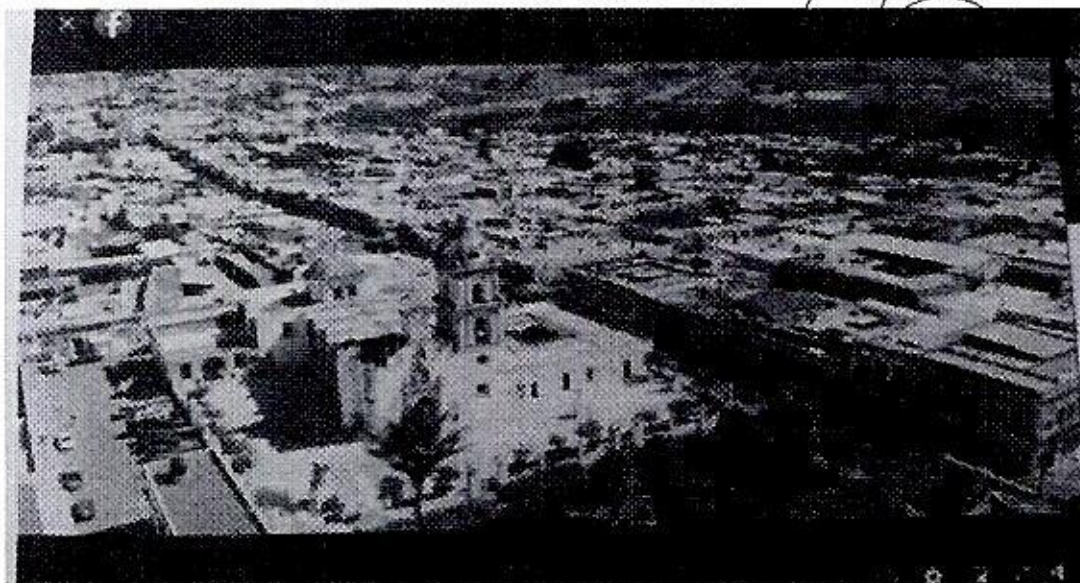
<https://www.facebook.com/elsa.nayelipardorivera/>

<https://www.facebook.com/541613226753915/videos/479139523323860>

<https://www.facebook.com/541613226753915/videos/221149419429294>

- 22 Y para obviar repeticiones innecesarias, se insertan las siguientes imágenes que fueron documentadas en la fe de hechos:





- 23 Así mismo, la parte denunciante aduce que dicha propaganda vulnera el principio de laicidad en relación con la equidad en la contienda electoral toda vez que dicha conducta contraviene en términos de lo dispuesto por el artículo 24 y 130 constitucionales.
- 24 Motivo por el cual, agrega el denunciante que publicar la propaganda electoral denunciada Elsa Nayaeli Pardo Rivera como candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Rio por la coalición "Va por Nayarit" la hace con la finalidad de posicionarse ante los demás candidatos con la ciudadanía de dicho municipio que comulgan con cierta idea religiosa, ya que usó como tomas centrales explanadas de las iglesias o bien como trasfondo, así mismo muestra el conocido templo de Cristo Rey y la estatua con el mismo nombre, lo que es tendente a posicionarse ante el electorado.

En consecuencia, se tienen por acreditados los hechos denunciados.

DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS INFRINGEN UNA O MÁS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.

- 25 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 24, consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.
- 26 La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.
- 27 Además, el artículo 40 de la propia Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano, es una República, representativa, democrática, federal y laica, es decir, suscribe la independencia de este de cualquier contexto religioso.
- 28 Por otra parte, de la lectura del artículo 130 de la Constitución General de la República, se desprende la razón y fin de este, lo cual es regular la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.
- 29 En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal, protegen el principio de la separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

30 Por su parte, en el orden supranacional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

31 En ese contexto normativo, la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en su artículo 140 fracción III, establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos el empleo de distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos.

32 Al respecto, la Sala Superior, ha emitido la siguiente tesis y jurisprudencia, respectivamente, de rubros:

“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”

“SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”

33 Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer qué se entiende por **“propaganda”** de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nayarit⁶, porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos.

⁶ En adelante, Ley Electoral

- 34 De conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 fracción VIII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, se entiende por propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;
- 35 Del anterior cuerpo normativo, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- 36 Ahora bien, tomando en cuenta los hechos acreditados, se tiene que los mismos si **infringen una o más disposiciones de la ley electoral, puesto que** la parte denunciante, en síntesis, aduce la supuesta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral difundida por la denunciada a través de la página de "Facebook" del perfil del Elsa Nayeli Pardo Rivera, como candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, por lo tanto se estima que ello no necesita realizarse de forma directa y expresa e implica la vulneración a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en virtud de que, en su dicho, su intención fue influir en el ánimo del electorado, obteniendo así utilidad y provecho, actualizándose la prohibición de la utilización de símbolos

religiosos en la propaganda electoral a través de las imágenes denunciadas.

- 37 De ahí que este Tribunal sea coincidente en que lo señalado por la denunciante se acredita, puesto que se destaca que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la prohibición en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.
- 38 Tal situación acontece en el presente caso, ya que como lo aduce la parte denunciante, se acredita que la propaganda electoral denunciada, consistente en los videos publicados por la denunciada, contienen de forma expresa, directa y, preponderante, imágenes con símbolos o signos religiosos ya que si bien, en algunos fragmentos de los mismos, proyecta fachadas así como partes integrantes de la estructura arquitectónica de iglesias ubicadas en la cabecera municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, sin embargo en otros fragmentos de los citados videos, la candidata a presidenta municipal, se ubica intencionalmente en el patio, entrada o explanada del templo de Cristo Rey y en la barandilla del mismo, se hace una toma panorámica en la cual se aprecia a su espalda la imagen de la estatua de Cristo Rey.
- 39 En consecuencia, se encuentra acreditada que la existencia de las imágenes o símbolos religiosos introducidos a la propaganda político electoral denunciada, las cuales como se ha dejado establecido constituyen una contravención a lo dispuesto por los

artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 140 fracción III y 143 fracción VIII de la Ley Electoral.

PROCEDER AL ANÁLISIS DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA; Y DE ESTABLECERSE SU RESPONSABILIDAD.

- 40 En el presente rubro, es necesario abordar el mismo bajo los siguientes puntos:
- El uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral no necesita realizarse de forma "expresa y directa".
 - Intencionalidad del sujeto activo de cometer la infracción.
 - Necesidad de demostrar que existió un provecho o utilidad.
- 41 Para lo cual, resulta relevante mencionar lo determinado por la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-REC-761/2015, en la que estableció que la utilidad de un símbolo religioso debe ser de manera evidente, deliberada y directa para coaccionar a los ciudadanos en su libre participación.
- 42 Por lo que, **en cuanto al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral no necesita realizarse de forma expresa y directa**, tenemos que en el caso que nos ocupa, si existió uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral denunciada ya que la misma si bien, no se realizó en forma expresa y directa, ya que del video publicado en la red social Facebook, en el perfil de usuario de la denunciada, no se mencionaron las iglesias, ni el templo de Cristo Rey ni la estatua del mismo, sin embargo, es posible deducir en forma preponderante que dichos edificios y estatua, son un elemento o símbolo propio de la religión católica.

- 43 Símbolos que tienen preminencia en algunos fragmentos de la propaganda político electoral denunciada y que se publicó en la red social Facebook, específicamente en el perfil de la usuaria Elsa Nayeli Pardo Rivera, candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, por la Coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática, con el cual se emitió los mensajes efecto de persuadir a diversos ciudadanos, para la obtención de su apoyo en el proyecto al ayuntamiento del municipio en mención, ya que esas imágenes religiosas no se advierten en un segundo plano o de manera marginal, por el contrario, resaltan notoriamente en la publicidad del video materia de la denuncia.
- 44 En este sentido, cobra relevancia que, como candidata, la hoy denunciada estaba constitucionalmente obligada a evitar que su publicidad para obtener el apoyo ciudadano se asociara, de manera expresa, directa o indirecta, con símbolos religiosos ya sea por el uso directo de los mismos, o bien, por su cercanía a ellos, mientras que los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por Nayarit" tenían la obligación de evitar o deslindarse de dicha publicidad.
- 45 De tal manera que aún y cuando del Elsa Nayeli Pardo Rivera, no tuvo contacto físico con dichos símbolos, la preeminencia que éstos tenían en su publicidad, específicamente la entrada o explanada del templo de Cristo Rey y la estatua de este a su espalda, no disminuye o anula el impacto que los mismos pudieron tener en la ciudadanía del municipio de Ixtlán del Río, Nayarit que comulga con la religión católica.
- 46 **Por lo que resulta acreditada la intencionalidad de la denunciada**, puesto que al cometer la infracción resultó patente la impresión que esos símbolos religiosos generaron en los

usuarios de la red social de Facebook y demás que ciudadanos que los hayan visto, ya que no es posible que los mismos pasaran inadvertidos y se desasociaran del contexto para el que fue emitido el mensaje de la hoy denunciada (**propaganda**), para obtener el apoyo ciudadano de los electores del municipio en cuestión, esto es, se actuó contrario a la interpretación de la Sala Superior relativa al principio de separación de las iglesias y el Estado, en la propaganda electoral⁷

- 47 En ese orden de ideas, de las pruebas que obran en el expediente⁸ aportadas en la denuncia, se advierte que se trata de dos videos difundidos a través de la página de “Facebook” del perfil de la usuaria Elsa Nayeli Pardo Rivera en donde aparece dicha candidata a presidenta municipal de Ixtlán del Río, Nayarit, postulada por la coalición “Va por Nayarit”, segmentos de imágenes de las que se dio cuenta en párrafos anteriores.
- 48 Paralelamente, resulta relevante hacer notar que las imágenes aludidas, en el contexto visual de los videos analizados aparecen en un primer plano la denunciada y enseguida el templo de Cristo Rey y luego la denunciada y la estatua de Cristo Rey, lo que hace presumir que tuvo que colocarse directamente en la entrada o explanada del templo para realizar las citadas tomas de los videos, mismos que posteriormente fueron publicados en la red social Facebook en su perfil de usuario.
- 49 **Ahora bien, en relación con la utilidad o provecho**, este órgano jurisdiccional, considera que las pruebas allegadas por la autoridad instructora electoral, son suficientes y determinantes para acreditar que la exposición de las fachadas de las iglesias,

⁷ Interpretación contenida en la tesis XVII/2011, de rubro: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**. Misma que en la parte conducente establece: “(...) el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral **alguna alusión religiosa directa o indirecta** (...)”.

⁸ Fojas 12 a la 16 del expediente en que se actúa.

así como el trasfondo del templo de Cristo Rey y la imagen de la estatua de este, como símbolos propios de la religión católica, posen de manera directa el efecto coactivo en la ciudadanía que comulga con dicha religión, generando así utilidad o beneficio en favor de los denunciados al colocarse en la preferencia del electorado afecto a dicha religión.

- 50 En consecuencia, se encuentra acreditado que las imágenes o símbolos religiosos introducidos intencionalmente a la propaganda político electoral de Elsa Nayeli Pardo Rivera, así como a la Coalición "Va por Nayarit" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática por culpa in vigilando constituyen una contravención a lo dispuesto por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 140 fracción III y 143 fracción VIII de la Ley Electoral.

Calificación e individualización de la sanción.

- 51 En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.
- 52 Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.
- 53 A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como

subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levísima *Leve *Grave:

54 Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

55 De este modo y en términos del artículo 225 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local

Calificación de la conducta atribuida a la candidata denunciada.

56 Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

57 La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

58 En este caso, se vulneraron los artículos artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el 140 fracción III y 143 fracción VIII de la Ley Electoral.

- La conducta de la candidata infractora no se advierte que haya sido dolosa, debido a que no consta ni se advierte que la candidata hubiera provocado directamente el resultado material de afectación a la norma electoral local, pues acató inmediatamente la medida cautelar impuesta por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, retirando las publicaciones denunciadas de su perfil en la red social Facebook.
- La difusión no se realizó en radio y/o televisión.
- No existió lucro o beneficio económico para el responsable.

59 Asimismo, no se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado de la demarcación 1 del Municipio de Compostela, por lo que **la responsabilidad de la candidata se califica de levísima.**

Individualización de la sanción

60 Para determinar la sanción a imponer, se toman en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta infractora establecidas en el artículo 225 fracción II y 226, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit:

61 **El bien jurídico tutelado;** por lo que respecta a la infracción imputada, el bien jurídico tutelado es la observancia del principio constitucional de laicidad al utilizar símbolos religiosos en la propaganda político electoral.

62 **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;** resulta ser la difusión de propaganda político electoral a través de dos videos en los que se aprecia la utilización de símbolos religiosos, los cuales se publicaron

en el perfil de la red social Facebook siendo la usuaria la candidata denunciada.

- 63 En este caso, se estima conveniente imponer una sanción a la infractora para inhibir conductas que vulneren la normativa electoral.
- 64 **Las condiciones socioeconómicas del infractor;** no obra elemento probatorio que demuestre la capacidad económica de la candidata denunciada.
- 65 **Las condiciones externas y los medios de ejecución;** la conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campaña dentro del proceso electoral local 2021.
- 66 La conducta de la candidata fue por acción, es decir, difundir dos videos de propaganda político-electoral en la que se utilizaron símbolos religiosos.
- 67 **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,** en términos de lo preceptuado en el artículo 226, segundo párrafo, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley de la materia.
- 68 En este caso no obra antecedente de que la candidata denunciada, hubiera sido sancionado previamente por la misma conducta, por lo que no se actualiza reincidencia de su parte.
- 69 **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones,** no obran datos o elementos que demuestren la actualización de beneficio económico, pero atendiendo a la naturaleza de la conducta infractora, se infiere que la misma no es susceptible de generar lucro o beneficio económico, por lo que se estima no hubo tal.

- 70 Atendiendo a la calificación de la gravedad de la falta, la cual debe ser proporcional a la infracción cometida, esta autoridad procede a determinar cuál es la sanción que debe guardar relación con la calificación de la falta.
- 71 Ahora bien, el artículo 217, 218 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit establecen las conductas infractoras imputables a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral; [Énfasis añadido]

[...]

Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta ley;

III. Exceder el límite de gastos de precampaña o campaña establecidos;

IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

V. Utilicen emblemas o lemas de algún partido o coalición, sin la autorización correspondiente;

VI. Omitir informar adecuadamente en los informes sobre los recursos recibidos y el no presentar informe de gastos de campaña, y

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley. [Énfasis añadido]

Artículo 225.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el

registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En esta tesitura, dada la leve gravedad de la infracción cometida por la candidata denunciada, este órgano jurisdiccional estima aplicar la sanción prevista en el artículo 225, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, que en todo caso es la que corresponde a las infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos de menor gravedad.

De esta forma, de conformidad con el artículo 225 fracción II. Inciso a), del citado ordenamiento legal, **se impone a la ciudadana Elsa Nayeli Pardo Rivera amonestación pública**, para que no vuelvan a incurrir en la misma conducta infractora.

La misma **sanción de amonestación pública se impone a la Coalición “Va por Nayarit” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la Revolución Democrática**, toda vez que incurrió en falta del deber de cuidado y tampoco presentó un deslinde eficaz que lo excluyera de responsabilidad.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción electoral denunciada.

SEGUNDO. Se impone a Elsa Nayeli Pardo Rivera, así como a la Coalición “Va por Nayarit” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y De la

Revolución Democrática, la sanción consistente en amonestación pública.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

